



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
Buenos Aires, 21 de marzo de 2017. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución del 27 de octubre de 2016,  
la Sra. Juez de Primera Instancia desestimó la medida cautelar  
requerida en autos.

Para así decidir, en primer lugar, señaló que  
la actora -en el escrito de inicio- había solicitado una medida cautelar  
innovativa, con el objeto que: 1) se ordenara la inmediata suspensión  
provisional de la totalidad de las autorizaciones administrativas  
otorgadas hasta la fecha y en trámite de “eventos” para la liberación,  
producción, comercialización o desarrollo de OGM (organismos  
genéticamente modificados) de origen animal o vegetal, hasta tanto  
se resolviera el fondo de la cuestión (la determinación científica de  
la inocuidad de los OGM y los paquetes químicos agrícolas y  
ganaderos atados a su uso desde la esfera ambiental, de la salud  
pública y la sostenibilidad de dicho modelo de producción o se dictara  
la legislación requerida); y 2) se ordenara la suspensión provisional de  
la comercialización, venta y aplicación de productos que contengan  
glifosato y sales derivadas del mismo como principio activo en  
la formulación química de sus productos o glufosinato de amonio y  
estén directamente relacionados con el cultivo de soja, maíz, girasol,  
trigo, algodón o cualquier otro tipo de cultivares de OGM  
no confinados. Asimismo, indicó que la actora -luego de formular  
ampliaciones y denunciar hechos nuevos- había requerido en su  
presentación de fs. 302/8, que se resolviera la medida cautelar;  
solicitando que durante la sustanciación del proceso principal se  
dispusiera preventivamente: i) “La suspensión provisional de la  
comercialización y venta de semillas transgénicas (OMG) de soja,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
maíz, arroz, algodón, etc. destinada a la siembra en gran escala, hasta tanto la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (CONABIA- SENASA), Secretaría de Ambiente y desarrollo Sustentable, el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y/o las empresas demandadas acrediten fehacientemente mediante la presentación en autos de la documentación que acreditara fehacientemente haber cumplido con la manda correspondiente de Evaluación de Impacto Ambiental previo que exige el art. 11 de la Ley 25.675”; ii) “La suspensión provisional de la aplicación de agroquímicos, herbicidas, fitosanitarios, fungicidas y/o cualquier otro paquete químico atado al uso de las semillas transgénicas antes referidas sea mediante fumigaciones terrestre (mosquitos, mochilas, aspersores) o aéreas (avión) que contengan Glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo, Glufosinato de Amonio, Endosulfan, 2-4D, entre otros... hasta tanto la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (CONABIA- SENASA), Secretaría de Ambiente y desarrollo Sustentable, el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y/o las empresas demandadas acrediten fehacientemente mediante la presentación en autos de la documentación que acredite fehacientemente haber cumplido con la manda correspondiente de Evaluación de Impacto Ambiental previo que prevé y exige el art. 11 de la Ley 25.675”; y iii) “Con basamento legal en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y los principios de política ambiental referido ab initio, se solicita para todos aquellos alimentos en producción o en stock, sean origen vegetal o animal (incluidas las bebidas) se disponga la obligatoriedad del “etiquetado” mediante leyendas perfectamente visibles y destacables al ojo humano colocadas en sus envases donde se advierta a los consumidores acerca

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” de que su composición contiene Organismos Genéticamente Modificados”.

Luego de hacer referencia a los recaudos de admisibilidad de las medidas cautelares, puso de resalto lo decidido en la causa N° 6.580/13: “Cabaleiro Luis Fernando c/ EN -M° Agricultura y Ganadería -SAG Y P- y otros s/ proceso de conocimiento”, conexas a estos autos.

Sentado ello, sostuvo que -con la esencial provisionalidad de todo pronunciamiento cautelar- compartía los fundamentos y las conclusiones expuestas para el rechazo de la medida peticionada en el caso indicado, en tanto el derecho de la actora no aparecía *prima facie* verosímil en la medida necesaria para ordenar la suspensión de los efectos de las resoluciones que autorizaron la comercialización de semillas genéticamente modificadas. Ello así pues, en el dictado de tales actos administrativos -que gozaban de presunción de legitimidad- había intervenido la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), la cual -luego de la pertinente evaluación y análisis- había dictaminado que el organismo genéticamente modificado no generaba un impacto sobre el ambiente que difiriese *significativamente* del que produciría el organismo homólogo no modificado genéticamente.

En este orden de ideas destacó que -como había apuntado el juez previniente- las actividades antrópicas tenían -en principio- algún tipo de efecto modificadorio del medio ambiente en que se desarrollaban, lo cierto era que -según lo previsto por el art. 11 de la ley 25.675- no toda actividad estaba sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución, sino únicamente aquella que fuese susceptible de





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población  
en forma *significativa*.

Al respecto, ponderó que lo dictaminado en sede  
administrativa por el ente estatal especializado en la materia tenía  
la fuerza probatoria de un informe pericial (art. 33 de la ley 25.675);  
así como que la complejidad de las cuestiones planteadas excedían  
el reducido marco de conocimiento de la presente, requiriendo de  
un mayor debate y prueba. En este punto, hizo notar la numerosa  
cantidad de medios probatorios ofrecidos por la parte actora, quien  
incluso -atento el “carácter y complejidad probatoria de la presente  
causa”- había solicitado que la prueba pericial fuese realizada  
por un “COMITÉ PERICIAL DE EXPERTOS con carácter  
interdisciplinario”).

También, tuvo en cuenta el interés público  
comprometido en la causa que denunciara el Estado Nacional,  
en razón de las implicancias directas en la investigación,  
la producción y la comercialización de la producción agropecuaria  
argentina y su agroindustria (conf. ap 7, a fs. 492/542).

Por otro lado, señaló que los productos fitosanitarios  
se inscribían en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en  
los términos del “Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances  
para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República  
Argentina” aprobado por Resolución N° 350/99 de la ex Secretaría  
de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Dicho Manual, en  
su Capítulo 18, prevé un proceso de Análisis de Riesgo de productos  
fitosanitarios registrados, cuyo propósito “es ayudar a la Autoridad  
Competente a determinar si se debe iniciar con los procedimientos  
para cancelar o reclasificar el registro de un producto fitosanitario,  
cuando los usos autorizados de ese producto puedan causar efectos





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” adversos, en las condiciones locales de uso, inaceptables tanto para la salud como para el ambiente”. Tuvo en cuenta, así, que el SENASA, mediante Resolución N° 386 del 21 de agosto de 2015, había desestimado un pedido para que se dispusiera dicho proceso de Análisis de Riesgo de todos los registros con el principio activo Glifosato, en razón de que el CONICET había publicado el trabajo “Evaluación de la Información Científica vinculada al Glifosato en cuanto a la Salud Humana y al Ambiente” (CABA 2009), de cuyas conclusiones se desprendía que, respetando las condiciones de aplicación establecidas en la etiqueta, no existía riesgo de la utilización del mismo y que la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no definía el “riesgo o probabilidad de daño a los seres humanos”, sino que sólo consideraba la fuerza de la evidencia científica para establecer una posible o probable asociación con el cáncer.

En tales condiciones y dentro del reducido marco de conocimiento de la presente, concluyó que no resultaba posible -por el momento- considerar acreditada la verosimilitud del derecho invocado, al menos en la medida necesaria para admitir el pedido de suspensión de la aplicación de agroquímicos, herbicidas, fitosanitarios, fungicidas y/o cualquier otro paquete químico atado al uso de las semillas transgénicas que contenga Glifosato como principio activo. Ello así pues, en tanto la inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal constituía un análisis de riesgo en sí mismo que había sido cumplido en el caso del Glifosato, y dado que la autoridad pública competente no había encontrado aún elementos que justificasen iniciar los procedimientos para cancelar o reclasificar su registro. Insistió, en el punto, respecto a que no podía

---

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
soslayarse la presunción de legitimidad de lo actuado en sede administrativa y las complejas cuestiones planteadas que requerían de un estudio más profundo del que autoriza el instituto cautelar y demandaban una mayor amplitud de debate y prueba.

Asimismo, destacó que la CSJN ha dicho que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, pues si bien la Constitución Nacional, establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia (Fallos: 338:1183; y sus citas); y así éstas han dictado normas que regulan el uso de Glifosato, fijando -por ejemplo- ciertos parámetros para las fumigaciones como una distancia mínima de los centros urbanos.

Dejó sentado que no encontraba reunidos los recaudados necesarios para admitir la solicitud de que se dispusiera la obligatoriedad de un “etiquetado” de advertencia a los consumidores acerca de los alimentos cuya composición contienen Organismos Genéticamente Modificados. Ello así pues, en este estado larval del proceso y en función de lo decidido, no se vislumbraba la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico a cargo de las demandadas, ni una fuerte posibilidad de que existiera el derecho a una actuación positiva de la autoridad pública (art. 14, ap. 1 -inc. a y b-, de la ley 26.854).

También indicó que quedaba claro que en el supuesto de que fuera admitida la tutela preventiva en los términos solicitados,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
se derivarían los mismos efectos que los que resultarían de una sentencia definitiva favorable sobre la cuestión de fondo objeto del litigio (fs. 604/11).

II- Que, contra la resolución de primera instancia, interpuso recurso de apelación -a fs. 615- el Sr. Fiscal General, mientras que la actora lo hizo a fs. 617 (v. fs. 616 y fs. 619).

La parte actora aduce que la argumentación y fundamentación de la decisión es errada porque la Sra. Juez de primera instancia no ha sabido interpretar que es propio de la tutela colectiva el dictado de resoluciones que difieren de las comunes emitidas en el marco de “procesos individuales” cautelares ordinarios. Sostiene que en atención a las especiales circunstancias de éstos, los magistrados pueden asegurar preventivamente la efectividad del proceso al que esas medidas cautelares acceden, conservando -en este caso- bienes colectivos ambientales o pruebas o bien anticipando total o parcialmente la pretensión principal sin que se desnaturalice el proceso. Invoca el precedente de la CSJN, in re: “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, en punto a que el principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675) produce una obligación de prevención extendida y anticipatoria. Considera que en función de ello, el criterio relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las cautelares en los procesos individuales ordinarios clásicos a los que se refiere el art. 230 del C.P.C.C. y el art. 13 de la ley 26.854, citados en el fallo (verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, o en su caso, la arbitrariedad del acto o la violación de la ley para hacer caer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos) ha sido reinterpretado por los precedentes de la CSJN. Cita doctrina y jurisprudencia a fin de dar sustento a





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

lo sostenido por su parte. Cuestiona el desarrollo argumental de la sentencia y afirma que la jurisprudencia allí citada no versa sobre procesos colectivos ambientales, ni acciones de clase ambiental, como la de autos. También refiere que se ha incurrido en el uso de una metodología inapropiada no prevista por el CPCCN y la doctrina de la CSJN para la fundamentación de la sentencia; así como a excesivas transcripciones textuales de fundamentos y argumentaciones correspondientes a un fallo dictado en otro expediente, por otro juez, con hechos y pruebas distintos, respecto del cual su objeto procesal -según reconoce- coincide sólo en parte. Entiende que se ha incurrido en una omisión inexcusable: no considerar ni ponderar las innumerables diferencias que separan al presente caso de los autos “Cabaleiro” y que surgen de la sencilla lectura de la demanda, sus ampliaciones y de la prueba acompañada.

Por otro lado, apunta que se ha incurrido en un incumplimiento de la manda constitucional impuesta a los magistrados en el campo de la responsabilidad y solidaridad social conocida como la “función preventiva de daños”. En esa línea, afirma que al momento del dictado del fallo en autos “Cabaleiro” usado como base de fundamentación por la Sra. Juez de grado, no había entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1757); circunstancia que ha sido soslayada en la instancia anterior, al igual que los continuos y reiterados hechos nuevos de público y notorio conocimiento, que han sido denunciados en varias oportunidades y que avalan las medidas cautelares solicitadas. También indica que la sentenciante ha ignorado la prueba acompañada, que -en su opinión- da sustento a las medidas cautelares peticionadas; en particular: el informe de la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental dependiente de la Secretaría

---

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” del Ambiente y Desarrollo Sustentable y Jefatura de Gabinete de Ministros; el informe de la Auditoría General de la Nación (Res. 02/07); el Plan Estratégico Integral INTA 2001-2003; el Plan Estratégico Integral INTA 2005-2015; el informe de la Comisión Nacional de Investigaciones para prevención, asistencia y tratamientos de casos de intoxicación (decreto PEN 21/09); el informe “Vigilancia epidemiológica para la prevención de las intoxicaciones por plaguicidas, del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación (pág. 41, 2do. párrafo de la demanda); el informe de la Universidad Nacional del Litoral, que detectó -en 2006- que el 86% de las madres en lactancia poseían restos de agrotóxicos en la leche; estudios e investigaciones de la Maternidad Sardá de Buenos Aires, entre otros. También considera que la Sra. Juez de primera instancia ha incurrido en inconsistentes apreciaciones y afirmaciones dogmáticas (cons. 9º, 10º y 11º del fallo) y que ha atribuido carácter de verdad apodíctica a la Resolución SENASA 386/15, que ha sido acompañada por una de las codemandadas, soslayando la totalidad de los informes acompañados con la demanda y sus ampliaciones, así como la prueba documental acompañada en soporte papel y la que surge del soporte fílmico contenido en soporte digital (CD), en torno a la sentencia de condena dictada por la Corte Suprema de Justicia Francesa sobre el herbicida Roundup (Glifosato). Critica la afirmación contenida en la sentencia respecto a la calificación como Grupo 2 A de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Apunta que ese informe no sólo dice lo contrario a lo sostenido por las resoluciones y dictámenes del SENASA, al que la magistrada adhiere, sino que su difusión ha desatado conmoción a nivel mundial dentro de la Unión Europea y Alemania hace menos de un mes prohibió por ley,

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
la siembra de OGM y el uso de su paquete químico (Glifosato) en todo su territorio y otros países, como Francia e Italia se aprestan a seguir tal manera de proceder. Se agravia de que no se haya considerado acreditada la verosimilitud del derecho invocado en la medida necesaria para admitir el pedido de suspensión de autos y señala el incumplimiento de lo normado por el art. 41 de la C.N., cuya manda es operativa e ineludible para el juzgador, pues la neutralidad de los magistrados no obsta al despliegue de una actitud humanista y solidaria. Cuestiona que tampoco se haya admitido la cautelar a fin de que se dispusiera la obligatoriedad del “etiquetado” de advertencia a los consumidores, pues considera que se ha soslayado que algunos aspectos de los OMG entran en conflicto con el derecho a una alimentación apropiada, que ha sido reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, desconoce el derecho constitucional a la información de los ciudadanos, la ley 24.240 y la doctrina concordante de la CSJN. Destaca que el etiquetado de los productos alimenticios de origen transgénicos se está convirtiendo en una práctica estándar en el mundo. Concluye que se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la operatividad de los principios ambientales de “congruencia”, “prevención”, “subsidiariedad” y “precautorio” del art. 4 y “subsidiariedad” del art. 5 de la ley 25.675; así como los arts. 1710 y sgtes., 1762 y sgtes., y 1757 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Solicita que se revoque el pronunciamiento apelado y se haga lugar a las medidas cautelares provisionales peticionadas en autos (v. fs. 620/30).

III- Que, para fundar su apelación, el Sr. Fiscal Federal sostiene que el estudio de la procedencia de la pieza cautelar debe realizarse considerando que la Constitución Nacional tutela





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
al ambiente de modo claro y contundente y que la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado del derecho. Apunta que todo lo atinente a la aprobación y utilización de organismos genéticamente modificados (en el caso, semillas transgénicas) se encuentra ineludiblemente unido con el uso de los agrotóxicos, pues las modificaciones genéticas implementadas sobre aquéllas tienen como norte tornarlas resistentes a ciertos herbicidas, entre los cuales, el glifosato o sales derivadas del mismo descuellan por su incidencia porcentual elevada en la siembra transgénica. Destaca que el uso exorbitante de agrotóxicos ubica a la Argentina en el segundo lugar mundial de mayor utilización de herbicidas por hectárea en su sistema productivo (según informe del INTA); así como que ello ha generado reacciones en el mundo científico, académico, en el plano de la salud y del medio ambiente.

Critica la conclusión a la que se ha arribado respecto a la inaplicabilidad del principio precautorio de política ambiental contenida en el art. 4° de la ley 25.675, al haber considerado la Sra. Juez que no se estaría ante un supuesto de peligro grave o irreversible ni un caso de ausencia de información o certeza científica, sino a una situación en la que las condiciones científicas están intentando ser discutidas. Sostiene que la sentencia apelada basa el rechazo a la aplicación del principio precautorio en el resultado adverso que tuviera un reclamo administrativo previo presentado ante el SENASA con el objeto de obtener una reevaluación del riesgo de productos fitosanitarios que contienen el principio activo del glifosato. Entiende que esa argumentación exhibe varios flancos para la crítica, ya que -en primer lugar- soslaya las conclusiones de otros informes igualmente oficiales y, en segundo término, desconoce





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” que -como es de público y notorio- y ha sido reconocido en un decreto del Poder Ejecutivo, el glifosato no es aplicado en nuestro País en condiciones capaces de garantizar una utilización segura de este tóxico producto. Pone de resalto que la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC), dependiente de la Organización Mundial de la Salud, declaró a cinco pesticidas, entre ellos el glifosato, como cancerígenos “posibles” o “probables” (Grupo 2 A). Señala que, no obstante ello, en el informe CONICET citado en la sentencia se minimiza esta conclusión, sosteniéndose que la referida agencia no define el riesgo o probabilidad de daño en los seres humanos, sino que sólo considera la fuerza de la evidencia científica para establecer una posible o probable asociación con el cáncer. Afirma que dicha posible o probable asociación con una enfermedad muchas veces letal es por demás suficiente para activar el principio precautorio. Destaca la recomendación efectuada por la Defensoría del Pueblo de la Nación, a través de la Resolución 147/10, para que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación impulsara las medidas necesarias para modificar la metodología utilizada en la clasificación de toxicidad de los productos agroquímicos de manera tal que abarcara al conjunto de los daños a la salud que el producto pueda ocasionar. Indica que, en sentido análogo, la Auditoría General de la Nación -en su informe 247/12- estableció una serie de recomendaciones entre las cuales se encuentra la de exigir la inclusión de manera obligatoria de una frase en los marbetes de productos de uso agrícola que exprese claramente que el agroquímico debe aplicarse en áreas agrícolas, lejos de viviendas y centros poblados y que debe ser comercializado y aplicado conforme a las normativas provinciales y municipales correspondientes. Formula consideraciones en torno a un informe del INTA , así como a

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
los que fueron efectuados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, respecto a que las investigaciones toxicológicas e epidemiológicas y clínicas a nivel mundial han avanzado en demostrar asociaciones causa-efecto entre la exposición a plaguicidas y múltiples efectos adversos de tipo agudo y crónico.

Sostiene que los peligros para el medio ambiente y la salud implican la utilización de agrotóxicos pueden considerarse en la actualidad de nuestro país como de público y notorio.

Agrega que en razón de los casos denunciados de intoxicación con agroquímicos por fumigación detectados por la presencia de enfermedades oncológicas y diversas patologías sufridas por vecinos urbanos en la provincia de Córdoba, el Poder Ejecutivo emitió el decreto 21/09, por el que se reafirmó la obligación estatal de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas y el deber de adoptar de inmediato las medidas pertinentes conforme a la CN y los tratados internacionales, para lo cual creó la Comisión Nacional de Investigación, Prevención, Asistencia y Tratamiento en casos de intoxicación que afecten la salud y el ambiente con productos agroquímicos en todo el territorio nacional. Entiende que de los informes y antecedentes citados se deja en evidencia, por lo menos, la indubitable peligrosidad de los agrotóxicos a base de glifosato; no obstante lo cual, el tribunal omitió realizar una valoración de los mismos, desechando mecánicamente la aplicación del principio de precaución previsto en el art. 4º de la Ley General de Ambiente. Sostiene que la postura asumida se encuentra también en contradicción con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema en materia ambiental, en particular, respecto de la aplicación del principio de precaución por parte de los jueces en forma preventiva (causas “Papel Prensa SA. c/ Estado Nacional (Buenos Aires,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, del 3/11/15;  
“Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Arg. y su propietaria Yamana Gold INC y otro s/ acción de amparo”, del 2/3/16).

Cuestiona que el tribunal -a efectos de resolver la prisión cautelar- sólo haya utilizado los estándares derivados de la ley 26.854 sobre medidas cautelares, sin aplicar los principios y reglas derivados de la ley 25.675; máxime teniendo en cuenta que “... en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación ...debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (conf. CSJN, “Cruz Felipa y o. c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23/2/16).

Por otro lado, considera que la alegada presunción de legitimidad de los actos administrativos ha sido aplicada en forma cuestionable, en tanto no se ha advertido la incidencia que la materia ambiental, en particular el principio precautorio, ocasiona sobre la misma. También advierte que la interpretación efectuada en torno al art. 33 de la ley 25.675 no resulta admisible, pues resulta claro que esa norma alude a los informes o dictámenes solicitados en el marco de un proceso judicial y no a los antecedentes previstos al dictado de un acto administrativo. Indica que otro punto a criticar de la resolución reside en la afirmación de la complejidad de las cuestiones planteadas que exigirían mayor debate y prueba. También afirma que se ha omitido considerar la adecuada ponderación del interés público comprometido en la concesión y en el rechazo de la medida cautelar. Apunta que es claro que el interés público





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa Nº 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
comprometido radica en la esfera ambiental y de la salud pública claramente amenazadas por la utilización exacerbada del glifosato en el proceso de siembra de las semillas transgénicas; entendidas ellas como derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes de titularidad colectiva, con fuente en los artículos 41 y 43 de la CN. Afirma que dichos bienes jurídicos, dada su naturaleza y relevancia, resultan de impostergable satisfacción y es su propia entidad dentro del sistema de derechos la que determina la urgencia con que deben ser atendidos y, por ello, son de necesaria consideración y adecuada ponderación al momento de decidir sobre la pretensión cautelar en el caso; lo que ha sido omitido por el tribunal. Aduce que en el decisorio en crisis no se ha efectuado un análisis de proporcionalidad y adecuación, pues se ha pasado por alto que la frustración de la pretensión cautelar no sólo no es adecuada para el aseguramiento de un interés público, sino que -por el contrario- deja huérfanos de tutela a los bienes jurídicos colectivos involucrados en el caso, que el ordenamiento jurídico garantiza en sus máximos niveles (ambiente y salud).

Critica la sentencia apelada en cuanto también se ha omitido considerar la aplicación de los arts. 1710 y 1762 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo relativo al “deber de cuidado” y la “extensión de responsabilidad”. Considera que ello torna defectuoso el tratamiento de la pieza cautelar en la medida de que, sobre todo, la aplicación del art. 1710 del CCC resultaría favorable a la procedencia de la misma, por establecer el deber general de prevención del daño en una triple faz: 1) evitar causar un daño no justificado; 2) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
un daño o disminuir su magnitud y 3) no agravar el daño, si ya  
se produjo.

En relación con el considerando 10° del fallo,  
afirma que si bien es cierto que las autoridades locales tienen  
competencia para establecer criterios de protección ambiental,  
resulta innegable que la cuestión de autos demuestra la existencia  
de una problemática grave y que, por la extensión territorial de  
los cultivos a los cuales se les aplican los agrotóxicos, el tema guarda  
un fuerte interés nacional y se vincula con los presupuestos basales en  
materia de medio ambiente; así como que no puede perderse de vista  
que las autorizaciones cuya suspensión se solicita dimanar de  
autoridades administrativas nacionales. Refiere que prueba de ello  
constituye la creación por decreto 21/09 de la Comisión Nacional  
de Investigación de Agroquímicos en el territorio nacional; la cual  
a los fines de lograr su cometido, elaboró una Guía de Uso  
Responsable de Agroquímicos (GURA), que contiene los principios  
básicos para el manejo y uso correcto de los agroquímicos,  
al establecer que éstos no son inocuos para la salud humana ni para  
el ambiente. Hace referencia a las directivas contenidas en esa guía  
y concluye que en virtud de las mismas resulta enervado lo que  
ha sido manifestado por el tribunal en cuanto a la inaplicabilidad del  
principio precautorio de política ambiental.

Solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar  
a la medida cautelar solicitada por la actora en lo que respecta  
la suspensión provisional de la aplicación de agroquímicos,  
herbicidas, fitosanitarios, fungicidas y/o cualquier otro paquete  
químico atado al uso de las semillas transgénicas. Para el supuesto  
que no se hiciera lugar a la petición cautelar bajo esos alcances,  
requiere que en los términos del art. 32 de la ley 25.675 y el art. 3.3.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” de la ley 26.854, con carácter subsidiario, se ordene al Poder Ejecutivo asegurar la realización de la práctica bajo los siguientes parámetros: se disponga: 1) la suspensión de las aplicaciones aéreas de todos los registros que llevan como principio activo y/o formulado, el glifosato; 2) la suspensión de las aplicaciones terrestres de todos los registros que llevan como principio activo y/o formulado del glifosato, a una distancia inferior a los 5000 metros de las zonas urbanas de los municipios, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano (v. fs. 632/46).

A fs. 651, el Sr. Fiscal General Coadyuvante manifiesta que mantiene el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal ante primera instancia.

IV- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Henry Emilio Carlos -Inc Med Caut- c/ EN- CSJN- y otro s/ proceso de conocimiento”, del 30/9/13; Inc. en autos: “Farmacity c/ EN -M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14; “FRADECO SRL c/ EN- M° Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/16, entre otros).

V- Que, ello sentado, es dable indicar que -en reiteradas oportunidades- se ha destacado que la procedencia de medidas cautelares queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
peligro de un daño irreparable en la demora (conf. art. 230 del CPCC y art. 13, inc. 1°, ap. a) y b), de la ley 26.854).

De esa forma, la viabilidad de una medida cautelar exige -por regla- la presencia de ambos recaudos (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento (esta Sala, “Freytag, Carlos Jorge c/ UBA s/ proceso de conocimiento”, del 18/12/14; “BAPRO MEDIOS DE PAGO SA c/ EN- M° Economía Y F -AFIP- s/ proceso de conocimiento”, del 18/11/15; “AFIP DGI c/ Cleanline Servicios SA s/ medida cautelar”, del 15/3/16, entre otros),

Asimismo, cuando -como en autos- se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura -en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N., Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490, etc.; esta Sala, “Garibotti Mónica Alejandra c/ EN- Dto 220/09- M° Salud s/ medida cautelar (autónoma)”, del 31/8/09; “CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Scholorum Nautas SA c/ EN-M° Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/5/15, entre otros).

Por otra parte, es dable destacar que esa estrictez debe extremarse aún más cuando la cautela innovativa se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (C.S., Fallos: 320:2697; 328:3018, 3023;





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa Nº 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” 330:4076; 331:2889etc.; esta Sala, “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; “Sindicato Trabajadores Docentes de la UBA y otro c/ UBA- Resol 2067/11 (Exp 4393/12) s/ amparo ley 16.986”, del 7/5/13; Incidente de Medida Cautelar en autos: “EVES SA c/ EN -BCRA s/ proceso de conocimiento, del 26/8/16, entre otros).

En estos casos -como se ha dicho en reiteradas oportunidades- la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo tanto, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. Es que, no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, ya que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (esta Sala, “ARCADI SA c/ EDESUR s/ medida cautelar (autónoma)”, del 4/11/14; “CUNUMI SA c/ EN- Dirección de Obras y Mantenimiento Penitenciario s/ medida cautelar (autónoma)”, del 9/4/15; “Da Silva, Julio c/ EN- Mº Interior y T- Registro Nacional de las Personas s/amparo ley 16.986”, de 23/2/16, entre otros).

VI- Que, en la especie, no cabe dejar de tener en cuenta que -según criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación- en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente -como sucede en el caso- la interpretación debe efectuarse “...desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (“Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23 de febrero de 2016; Fallos: 339:142).

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha puesto de resalto que es “...a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional...que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”.

En ese precedente, la Corte Suprema reprochó específicamente que se hubiese omitido toda referencia a la prueba y que la cámara no realizara “...un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente -art. 4° de la ley 25.675-...”.

Asimismo, apuntó que “...el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 y art. 263 del Código de Minería). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del provenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente del 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos 329:2316)” (Fallos 339:142, antes citado).

En esa perspectiva, en otra causa, en la que decidió dejar sin efecto la sentencia dictada en una acción de amparo, ha remarcado que “...en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (“Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, del 2 de marzo de 2016; Fallos: 339:201).

Sin embargo, ello no puede hacer suponer la procedencia automática de la vía rápida (en el caso, una medida cautelar) mediante la cual se haya pretendido la tutela de las cuestiones ambientales en función del principio de prevención.

Es que, como ha señalado la Corte Suprema -en otro precedente, a fin de sustentar el rechazo de una acción de amparo- la pretensión sólo podría ser receptada cuando por ese camino procesal “...se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación, y se vislumbre la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” invoca...”, mas “...los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse el juzgador para dirimirla, a fin de adoptar en su caso las decisiones que consagren la finalidad legislativa, cual es que el daño cese en forma expedita y rápida, son demostración suficiente de que la cuestión planteada no puede ser esgrimida por el camino intentado, sin riesgo de desnaturalizar esa previsión legal.” (“Raffo, Julio César Antonio y otros c/ Estado Nacional y otro (San Juan, Provincia de) s/ amparo”, del 1° de septiembre de 2015; Fallos 327:2967).

VII- Que, en consecuencia, en una adecuada inteligencia de los precedentes citados en función de la situación planteada en la especie, es dable advertir que si bien -en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente- la interpretación debe efectuarse “... desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución”, ello no exime al tribunal de efectuar un balance provisorio respecto a la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible (Fallos: 339:142). Es que, esa exigencia se halla impuesta en los términos del art. 4° de la ley 25.675, que prevé que cuando “haya peligro de daño grave e irreversible” la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Empero, en el *sub examine*, tal recaudo -que sin duda aparece, en principio, vinculado al requisito atinente al peligro en la demora, aunque en el caso también, en determinado aspecto, remite al presupuesto al que se halla sujeta la verosimilitud del





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa Nº 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
derecho- no se encuentra acreditado, en este ámbito preliminar de  
conocimiento reducido propio de la medida cautelar.

Ello es así, en función de la complejidad del  
planteo propuesto por la parte actora, respecto al cual no se ha  
acreditado una opinión unívoca, ni coincidente en líneas generales  
por parte de la ciencia, como bien ha sido ponderado en la instancia  
anterior.

En efecto, la cuestión relativa a la existencia  
de efectos nocivos para el ambiente y la salud de las personas en  
la utilización de los organismos genéticamente modificados (OGM) y  
de los paquetes químicos agrícolas y ganaderos atados a su uso  
(glifosato, entre otros), presenta evidente dificultad probatoria y,  
por ende, no resulta posible tenerla por *prima facie* acreditada en este  
estado del proceso.

A efectos de comprobar la veracidad de tal  
afirmación, resulta relevante remitir la indicación efectuada en  
la resolución en recurso en torno a los medios de prueba ofrecidos en  
autos; en particular, a lo peticionado por el actor a fin de que atento  
“..el carácter y complejidad probatoria de la presente causa...”  
se designe para la prueba pericial “...un COMITÉ PERICIAL DE  
EXPERTOS con carácter interdisciplinario...”, integrado por “...  
investigadores provenientes del ámbito académico, en especial de la  
UBA, UTN, universidades provinciales del Litoral, Córdoba, Salta,  
especializados en biotecnología, médicos, biólogos y bioquímicos  
especializados en inmunología, genética humana y mutagénesis,  
veterinarios especializados en inmunología, genética molecular y  
farmacología, ingenieros agrónomos especializados en fisiología  
vegetal, genética y mejoramiento de plantas, especialistas en medio  
ambiente, ecólogos, científicos sociales, juristas y especialistas en





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”  
patentamiento biotecnológico ... para que ellos determinen todos los hechos que hemos descripto y las acciones cautelares que se deberán llevar adelante...” (confr. fs. 44/vta.).

Así, en orden a la calificada exigencia probatoria que -sin duda- demanda la temática en cuestión, se impone concluir -en sentido coincidente con lo que fuera sostenido en la instancia anterior- en la falta de idoneidad y de suficiencia de las constancias que han sido incorporadas en esta etapa inicial del proceso, a fin de demostrar las circunstancias invocadas por la actora para sustentar su petición cautelar. Y, ello es así, teniendo en cuenta los distintos elementos que han sido ponderados en primera instancia (tanto en estos autos, como en su acumulado “Cabaleiro”), así como los que invocan los recurrentes, ya que a través de los mismos no es posible sino afirmar -como se dijo- su falta de concurrencia y, por ende, la necesidad de una prueba exhaustiva y certera que permita llegar a una convicción precisa sobre las cuestiones de fondo que se introducen en la causa y que -obviamente- resultan de considerable interés por hallarse vinculadas al medio ambiente y a la salud de la población.

En esta perspectiva, en la etapa inicial que se halla el proceso, no se advierte que las circunstancias base del planteo de autos aparezcan *prima facie* acreditadas, ni menos aún que sea exacto afirmar que los peligros para el medio ambiente y la salud por utilización de agrotóxicos resulten de público y notorio conocimiento, como refiere el Sr. Fiscal Federal. Ello es así, a poco que se repare en los complejos estudios a los que está siendo sometida a nivel mundial; circunstancia que -por sí misma- impide que el juez arribe a la conclusión sostenida por el apelante, a fin de otorgarle la indicada calificación de hecho “notorio”. La cual, por otra parte,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa Nº 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

de resultar viable, daría lugar a un supuesto de exención de la prueba (conf. Falcón, Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado- concordado y comentado”, T. III, Ed. Abeledo Perrot- 1992, pág. 115 y ss.; Fassi, Santiago C. -Yáñez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, Tomo I, Ed. Astrea-1988, pág. 779), de aplicación inadmisibles a la compleja controversia científica que se halla involucrada en estos autos.

Asimismo, en el ámbito nacional, la evaluación científica se encuentra a cargo de los expertos de la Dirección de Biotecnología y de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), que ha tomado intervención en la cuestión, quienes concluyeron en la ausencia de riesgos derivados de la liberación de los organismos vegetales genéticamente modificados; conforme surge de los fundamentos del pronunciamiento apelado, que remite al fallo de la causa conexa. En este punto, no es posible dejar de valorar -como se ha hecho en esta causa y en autos “Cabaleiro”- que tanto ese organismo especializado del Estado Nacional, como el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA), que intervinieron en el marco de los procedimientos llevados a cabo para las autorizaciones de comercialización de las semillas genéticamente modificadas de maíz y soja (Res. 382/12 y 446/12 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca), han informado sobre la inexistencia de daño ambiental significativo, en tanto los riesgos en el agroecosistema no eran significativamente diferentes de los inherentes al cultivo no genéticamente modificado. Asimismo, en esta causa, la Sra. Juez de primera instancia puso de resalto que el SENASA mediante Resolución Nº 386/15, desestimó un pedido para que se dispusiera el proceso de Análisis de Riesgo





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” de todos los registros con el principio activo Glifosato, con fundamento en un estudio publicado por el CONICET (“Evaluación de la Información Científica vinculada al Glifosato en cuanto a la Salud Humana y al Ambiente” de 2009), de cuyas conclusiones se desprendía que, respetando las condiciones de aplicación establecidas en la etiqueta, no existía riesgo de la utilización del mismo y que la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no definía el “riesgo o probabilidad de daño a los seres humanos”, sino que sólo consideraba la fuerza de la evidencia científica para establecer una posible o probable asociación con el cáncer. Opiniones y evaluaciones que -más allá de encontrarse sometidas al debate que pueda abrirse en la causa- en esta etapa del proceso impiden arribar a las conclusiones que postulan los apelantes.

VIII- Que, en suma, los elementos de análisis que han sido ponderados por los magistrados que intervinieron en las dos causas acumuladas para decidir la denegatoria de la tutela cautelar, sumados a los estudios que invocan los recurrentes, no permiten llegar a una conclusión sobre la prueba relativa a la existencia de peligro concreto de producción de un daño grave e irreversible sobre el ambiente y la salud, ni -por ende- a formar convicción suficiente que torne procedente las medidas requeridas en función del principio precautorio de política ambiental contenido en el art. 4° de la ley 25.675. Decisión que, por otra parte, se mantiene de cara al estudio de la situación a la luz del art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en razón de la ausencia de elementos coincidentes que habiliten a concluir *prima facie* en la prueba del supuesto de peligro de producción de un daño grave e irreversible,

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” que imponga actuar en cumplimiento del deber de prevención que en esa norma se prevé.

Corresponde así estar el rechazo de la medida cautelar pretendida toda vez que no resulta aplicable -en la especie- el principio precautorio de política ambiental contenido en el art. 4° de la ley 25.675, por no hallarse acreditado -en este estado inicial del proceso- un supuesto de peligro de daño grave o irreversible, en tanto no se puede concluir en la existencia de consenso, sino -más bien- de debate sobre la cuestión a nivel científico respecto del impacto ambiental y en la salud por la liberación de nuevos eventos genéticamente modificados. En razón de esta circunstancia que constituye el eje de todas las peticiones cautelares que motivaron la apelación, tampoco se presenta como actual la necesidad adoptar medidas positivas -como requiere la actora y el Sr. Fiscal-, ni de conferir cautelarmente un espacio de participación ciudadana, como así tampoco de obligar -con carácter provisional- a que se brinde mayor información a los consumidores a través del etiquetado de los diversos productos comerciales que contengan organismos genéticamente modificados.

IX- Que, en este punto, cabe dejar sentado en relación con las críticas intentadas por la actora, quien considera que la sentencia no ha sido debidamente fundada por efectuarse “transcripciones textuales” de un fallo dictado en otro expediente y por otro juez, que -ante el pedido efectuado por esa misma parte, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios (a fs. 161/4), por resolución dictada -con fecha 15/9/14- ha sido declarada la acumulación de los autos caratulados: “Cabaleiro Luis Fernando c/ EN- M° Agricultura y Ganadería SAG y P s/ proceso de conocimiento” (Expte. N° 6580/2013), con la presente causa y,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” en consecuencia, se dispuso el desplazamiento de la competencia por conexidad (vide fs. 231/2). En tales condiciones, no resulta atendible la cuestión que se pretende introducir al respecto, porque en la instancia anterior se haya tomado en consideración -entre otros fundamentos- lo decidido en aquella causa (con fecha 14/3/14). Ello es así, aun cuando la pretensión deducida en estos autos resulte más amplia que la articulada en el otro expediente.

X- Que, por lo demás, en orden a la necesaria ponderación del interés público involucrado en el dictado de la cautelar solicitada no es posible soslayar el contrapeso que resulta de las circunstancias invocadas por la actora (a los fines de la protección del ambiente y la salud), frente a las consideraciones expuestas por el Estado Nacional -Ministerio de Agroindustria- en la contestación del informe del art. 4º de la ley 26.854 (fs. 501/ 7). Presentación en la cual ha puesto de resalto que la pretensión cautelar no se endereza simplemente contra un detalle de eventos biotecnológicos determinados, sino que se pretende suspender los efectos de toda la regulación en biotecnología agropecuaria del País, cuestionando la validez de toda la reglamentación referida a los organismos genéticamente modificados, lo que tiene serias implicancias directas en la investigación, la producción y la comercialización de la producción agropecuaria argentina y su agroindustria. De modo que, en los términos de la valoración efectuada por el Estado Nacional, la petición cautelar -en caso de ser admitida- afectaría la cadena de valor agrícola, en el empleo, el comercio nacional y externo, la investigación, el desarrollo de productos y la propia soberanía alimentaria; provocando un menoscabo sobre bienes jurídicos comunes de los miembros de la comunidad.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

XI- Que, en consecuencia, toda vez que no se halla configurado un supuesto que habilite a la aplicación del principio de prevención del art. 4° de la ley 25.675, y que las razones expuestas en los considerandos que anteceden obstan -por sí mismas- a la admisibilidad de la procedencia de la tutela cautelar pretendida por la actora y por el Sr. Fiscal Federal, corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos en autos, sin ingresar en las demás argumentaciones intentadas por ambos recurrentes.

Conclusión que tampoco se ve modificada frente a la información periodística que la actora ha pretendido ingresar al proceso como denuncia de hecho nuevo a fs. 655/8.

Por ello y oído el Sr. Fiscal General (fs. 651), se RESUELVE: rechazar los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por el Sr. Fiscal Federal y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto denegó las medidas cautelares solicitadas en autos.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal General, en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 22.336/2014: “GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS  
c/ EN- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”

---

Fecha de firma: 21/03/2017

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#19723833#172557247#20170321112923188